

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL CONFLICTO INTERPUESTO POR GRUPALIA CONTRA TELEFÓNICA POR LA DENEGACIÓN DEL USO DE LA CRMO COMO PARTE DE LA OFERTA MARCO

CFT/DTSA/068/19/ CRMO PARA MARCO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. María Fernández Pérez

Consejeros

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto interpuesto por Grupalia Internet S.A. contra Telefónica de España S.A.U. por la denegación del uso de la CRMO como parte de la oferta MARCo, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escrito presentado por Grupalia

Mediante escrito de 25 de julio de 2019 Grupalia Internet S.A. (en adelante Grupalia) interpuso ante la CNMC un conflicto de acceso contra Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) por la denegación de una solicitud de servicio de la oferta MARCo debido al uso de una Cámara de Registro Multioperador (CRMO) asociada a los servicios de Entrega de Señal (EdS) de la OBA.

En su escrito Grupalia solicita a la CNMC que confirme la procedencia de utilizar la CRMO como parte de su solicitud de un servicio MARCo, así como el derecho de Grupalia a percibir la compensación económica que corresponda, según el



régimen de penalizaciones previsto en la oferta, por la totalidad de los retrasos en que incurra Telefónica en la prestación de este servicio.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo

Con fecha 26 de julio de 2019, siguiendo las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Grupalia y Telefónica.

Tercero.- Escrito de desistimiento de Grupalia

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2019, Grupalia, dada la existencia de un acuerdo alcanzado por ambas partes para revisar la reclamación planteada, comunicó su desistimiento respecto del conflicto objeto del presente expediente.

Con fecha 2 de agosto de 2019 se dio traslado a Telefónica de la solicitud de Grupalia para proceder al archivo del procedimiento. Telefónica manifestó su conformidad con el mismo con fecha 7 de agosto de 2019.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO. - Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), este organismo "supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas", correspondiéndole a estos efectos "realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo".

Con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), se produce la derogación de la anterior Ley 32/2003, de 3 de noviembre. La LGTel mantiene en todo caso las potestades atribuidas a la CNMC para la resolución de las controversias que se puedan suscitar entre los operadores.

Según el artículo 15 de la citada ley, "la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las



obligaciones de acceso e interconexión, de acuerdo con la definición que se da a los conceptos de acceso e interconexión en el anexo II de la presente Ley".

En similares términos, el artículo 70.2 d) de la ley señala que corresponde a la CNMC "resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley", en línea con lo ya previsto por los artículos 6.4 y 12.1.a) 1º de la Ley CNMC sobre resolución de conflictos en materia de acceso, interconexión e interoperabilidad.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO. - Desistimiento del solicitante

La Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

- 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.
- 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
- 3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.



- 4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
- 5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Grupalia, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito de Grupalia de 1 de agosto de 2019.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Grupalia el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, sin que Telefónica, como interesado, haya alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Grupalia y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO. - Aceptar el desistimiento presentado por Grupalia en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella



recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.